



Ubicación 58771 – 10  
Condenado PEDRO ANDRES GALEANO CUESTA  
C.C # 1018503245

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Ubicación 58771  
Condenado PEDRO ANDRES GALEANO CUESTA  
C.C # 1018503245

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO



Radicado	11001-60-00-019-2018-02306-00 NI 58771 <b>**PROCESO DIGITAL**</b>
Condenado	<b>PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA</b>
Identificación	1018503245
Delito	<b>LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS</b>
Decisión	<b>CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38B</b>
Reclusión	<b>CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>
Normatividad	<b>Ley 906 de 2004</b>

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9A 24 Piso 8 / Edificio Kaysser / Teléfono (601)2847266  
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de otorgar al sentenciado **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA**, el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 38 B del C.P.; en atención al informe de visita domiciliaria presentado el 21 de septiembre de 2022 por una Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, y la petición presentada por su defensa el 2 de agosto de 2022.

### ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 16 de diciembre de 2021, condenó a **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA**, como autor del punible de **lesiones personales dolosas agravadas** a la pena principal de **70 meses de prisión**, multa equivalente a 37 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Es de anotar, que el juzgado fallador se abstuvo de pronunciarse respecto al beneficio de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue objeto de petición por parte del defensor del sentenciado **GALEANO CUESTA**.

Cabe señalar que el sentenciado reparó integralmente a la víctima.

**GALEANO CUESTA** fue dejado a disposición el 13 de octubre de 2022 para cumplir la pena impuesta en la actuación de la referencia.

### CONSIDERACIONES

#### I. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de la prisión domiciliaria como sustituto del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en centro de reclusión.

## II. Normatividad aplicable

El sustituto solicitado por el penado **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA** se encuentra establecido en el artículo 38 del Código Penal, modificado por los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, en los siguientes términos:

Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

**Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.** La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso, corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (Negrillas propias del Despacho)

La última norma a su vez nos remite al artículo 68A del C.P. el cual establece:

Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

**Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.**



Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

### III. Caso concreto.

Sea lo primero aclarar, que en principio no habría lugar a que este despacho se pronunciara de fondo sobre la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria previsto en los artículos 38 y siguientes del C.P., por cuanto corresponde al juez fallador resolver sobre ese asunto en la sentencia, y decidido el sustituto en esa oportunidad, no habría lugar un nuevo estudio por parte de este despacho.

No obstante, en este evento, revisada la sentencia, el fallador indicó que se abstenía de pronunciarse sobre la prisión domiciliaria por cuanto no fue objeto de petición por parte de la defensa.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en sentencia del 16 de marzo de 2006, dentro del radicado 24530, Magistrado Ponente, Dr Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en la que señaló:

*En desarrollo de la individualización de la pena, los intervinientes no expusieron pretensión alguna en materia de prisión domiciliaria, como sustitutiva de la intramural. La Señora Juez nada decidió al respecto y los interesados no mostraron inconformidad a través de los medios de impugnación.*

(...)

*3. Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*

*(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.*

*(b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.*

*Este ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se desprende, por ejemplo, del auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347.*

*(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar*

*la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.*

*Entonces, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está facultado para resolver sobre el tema tratado, perspectiva desde la cual una determinación oficiosa del Tribunal, en sede de segunda instancia, lesiona esa potestad, en el entendido evidente de que aquel, mañana, estaría condicionado por la posición asumida por su superior funcional.*

(...)

Aclarado lo anterior, conforme a las normas en cita, para acceder a la prisión domiciliaria solicitada a favor del penado se deben cumplir los siguientes requisitos:

i) que la sentencia se imponga por un delito que tenga prevista una pena mínima ocho (8) años o menos, ii) que no se trate de una conducta señalada en el artículo 68A del C.P., y iii) que se demuestre el arraigo familiar y social.



Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada disposición para la concesión del beneficio, los cuales se aclaran son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, la ausencia de uno de ellos da lugar a negar el beneficio pretendido.

El primer requisito, el cual hace alusión a que la sentencia se imponga por un delito que tenga prevista una pena mínima de ocho (8) años o menos de prisión, se cumple en este evento, como quiera que el delito por el que fue condenado el penado **GALEANO CUESTA, lesiones personales dolosas agravadas**, conforme a los artículos 111, 112 inc 2, 113 inc 2, y 114 num 4 del C.P., tiene señalada una pena mínima de 42,66 meses de prisión, conforme a lo indicado en la sentencia, cumpliendo así con esta exigencia.

La segunda exigencia también se cumple, toda vez que **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA** fue declarado responsable del delito de **lesiones personales dolosas agravadas**, conducta punible que no se encuentra en el listado de delitos exceptuados de la concesión del beneficio, previsto en el artículo 68A del C.P. modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social, en el escrito de solicitud del sustituto se indica que el señor **GALEANO CUESTA** cumple con dicha exigencia en el inmueble ubicado en la calle 54 C Sur No. 95 A-18 Apartamento 302 Interior 4 Barrio Porvenir Reservado 10 de esta ciudad y para su acreditación se arrojó la documentación relacionada a continuación.

- Copia de una factura de servicio público, en el que figura la dirección CL 54 C SUR 95A 18-IN 4 AP 302.

- Declaración extra juicio rendida el 20 de mayo de 2022 ante la Notaría Setenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, por la señora ROSA HELENA LEGUIZAMO MANRIQUE, quien manifestó que: "(...) Manifiesto que tengo arraigo socio familiar con PEDRO ANDRES GALEANO CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía número 1018503245 expedida en Bogotá D.C., quien es mi nieto y se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Modelo, Bogotá – Cundinamarca, de mediana seguridad, Patio 2B, Td. 379307, NUI. 969587 aclarando que mi nieto NO representa peligro alguno para la sociedad y es una persona honesta, trabajadora, ejemplar, responsable, una persona esencial, así mismo, declaro que en caso de concederle una DETENCIÓN DOMICILIARIA y/o LIBERTAD CONDICIONAL me comprometo y acepto recibirlo en mi casa que está ubicada en la Calle 54 c Sur No. 95a-18 apt 302 int 4 barrio porvenir reservado 10, haciendo que cumpla con las disposiciones que la ley exija(...)"

Ahora bien, para corroborar lo anterior, este despacho en auto del 19 de septiembre de 2022, ordenó que por el área de Asistente social de estos Juzgados se realizara diligencia en el referido inmueble.

En cumplimiento de lo anterior se recibió informe rendido por una de las Asistentes Sociales de estos juzgados, en el que indica que el 20 de septiembre de 2022, realizó diligencia por medios tecnológicos en el inmueble ubicado en la calle 54 C Sur No. 95 A-18 Torre 4 Apartamento 302, Conjunto Residencial Porvenir Reservado 10, localidad de Bosa de esta ciudad, la cual fue atendida por la señora Rosa Helena Leguizamo Manrique, abuela materna del penado, quien informó que reside en ese inmueble en compañía de su esposo desde hace aproximadamente 10 años y que satisfacen sus necesidades básicas con el dinero que reciben por el arrendamiento de un inmueble ubicado en el municipio de Soacha – Cundinamarca, y la ayuda económica mensual que reciben de sus hijos; aunado que el abuelo del penado obtiene un subsidio como beneficiario del programa de adulto mayor.

También se entrevistó a la progenitora del penado **GALEANO CUESTA** quien a pesar que no residir en el inmueble visitado, toda vez que vive en la ciudad de Mocoa - Putumayo, desde el mes de diciembre del año pasado, mostró disposición en brindar la información necesaria a fin de corroborar el arraigo familiar y social del sentenciado.

Informó la progenitora de **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA** que su hijo cuenta con 23 años de edad, nivel de estudios 8 de bachillerato, estado civil soltero, y que antes de ser capturado residía junto a su abuela materna en otro sector de esta ciudad, y trabajaba con un tío en un parqueadero.

Es de anotar, que tanto la abuela como la progenitora del sentenciado manifestaron su total disposición para acogerlo y apoyarlo en el evento de concedérsele el sustituto, y de asumir los gastos de su manutención.

Con base en lo anterior, se pudo establecer que el penado tiene una relación cercana con las entrevistadas, esto es, con su abuela materna y progenitora, quienes ratificaron su disposición para que **GALEANO CUESTA** cumpla la pena de prisión en el lugar visitado, y de brindarle el acompañamiento y apoyo que requiera mientras termina de purgar la pena impuesta.

En cuanto al arraigo social, se indicó que el penado no ha vivido en el lugar visitado, y por tanto, no es conocido por los vecinos del sector; no obstante, como quiera que se acreditó su arraigo familiar, la existencia del inmueble en el cumplirá la pena y la disposición para recibirlo, se morigerará la exigencia en lo que tiene que ver con el aspecto social, y en consecuencia se tendrá por acreditado el requisito del arraigo.

Es de anotar que, verificado el oficio No. 20220271388/ARAIC -GRUCI 1.9 del 5 de julio de 2022, procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se advierte que el señor **GALEANO CUESTA** no registra otra condena por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la sentencia que aquí se ejecuta, y que le impida el otorgamiento del sustituto pretendido.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el sustituto de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B del C.P. a favor del sentenciado **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA**, y para su materialización el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a: i) **no salir de su domicilio y lugar de reclusión sin permiso**, ii) no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; iii) comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; iv) permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia y las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria; a su vez, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a **tres (3) smlmv**, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia, se librará el oficio correspondiente al centro de reclusión ordenando su reseña y el traslado del penado a su residencia.

El INPEC debe trasladar al penado a su domicilio, siempre y cuando se garantice la vigilancia del cumplimiento del sustituto penal de manera eficiente.

Cabe señalar que el sustituto se otorga con el acompañamiento de mecanismo de vigilancia electrónica, y por tanto la Cárcel y Penitenciaría

de Media Seguridad de Bogotá, deberá adelantar las gestiones pertinentes para la asignación de un dispositivo al condenado.

No obstante, en el evento en que actualmente no cuenten con dispositivos de vigilancia electrónica, se materializará el sustituto concedido, y una vez se cuente con existencias se implementará el mismo.

Se advierte a **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA** que sigue privado de su libertad y con su derecho a la locomoción restringido, lo único que cambia con la presente decisión, es el lugar y las condiciones en las que cumplirá su condena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** a **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA**, el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** para efecto de lo anterior que **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a tres (3) S.M.L.M.V.-

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior se librará el oficio correspondiente al centro de reclusión ordenando el traslado del penado a su residencia ubicada en la calle 54 C Sur No. 95 A-18 Torre 4 Apartamento 302, Conjunto Residencial Porvenir Reservado 10, localidad de Bosa de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que se formalice el traslado inmediato de **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA** a su residencia, siempre y cuando se garantice la vigilancia del cumplimiento del sustituto penal de manera eficiente.

**CUARTO: El sustituto se otorga con el acompañamiento de mecanismo de vigilancia electrónica, y por tanto la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, deberá adelantar las gestiones pertinentes para la asignación de un dispositivo al condenado.**

No obstante, en el evento en que actualmente no cuenten con dispositivos de vigilancia electrónica, se materializará el sustituto concedido, y una vez se cuente con existencias se implementará el mismo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

10 DIC 2022

La anterior providencia  
SECRETARIA 2

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02-12-22 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Andrés Galeano C

C.C.: 1018503245

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUF  
DACCIAE

PATRICIA GUARÍN FORERO  
Jueza



Bogotá D.C. Diciembre 19 de 2022

Doctora

**LAURA PATRICIA GUARIN**

Juez 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Ciudad

Referencia: **Recurso Reposición**  
**Auto Concede Prisión Domiciliaria Art. 38 B**  
**PPL. PEDRO ANDRES GALEANO CUESTA**  
**Proceso. 201802306 NI 58771**

Respetada Doctora:

Comedidamente me dirijo ante su Honorable despacho en virtud de las facultades otorgadas legal y constitucionalmente al Ministerio Público, con el objeto de presentar recurso de REPOSICION contra la decisión del 24 de Noviembre de 2022 mediante la cual otorgó el reconocimiento a **PEDRO ANDRES GALEANO CUESTA** de la prisión domiciliaria en los términos del art. 38 y 38 B de la ley 599 de 2000.

## **ANTECEDENTES**

Mediante decisión del 16 de diciembre de 2021 el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento, aprobó un preacuerdo y condenó a **PEDRO ANDRES GALEANO CUESTA** a la pena principal de 70 meses de prisión y multa de 37 SMLMV por el punible de Lesiones Personales Dolosas Agravadas, siendo negado el subrogado de Ejecución Condicional de la Pena.

En providencia del 24 de Noviembre de 2022, su honorable despacho concedió la prisión domiciliaria en los términos del art. 38 y 38 B de la ley 599 de 2000 al considerar el cumplimiento del requisito exigidos normativa y



jurisprudencialmente al tomar como límite objetivo el derivado del delito preacordado.

## FUNDAMENTO DEL DISENSO

El artículo 4° de Ley 599 de 2000, Código Penal en vigencia, la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, operando estas dos últimas en el momento de la ejecución de la prisión, pero es también finalidad cardinal que se procure su resocialización.

La jurisprudencia constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías<sup>1</sup>: i) aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta como la libertad física y la libre locomoción, ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal y iii) derechos que se mantiene incólumes o intactos que no pueden limitarse o suspenderse a pesar que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana tales como la vida e integridad personal, la dignidad, igualdad, la salud y el derecho de petición entre otros.-

Los presupuestos indispensables para reconocer la prisión domiciliaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal, modificado por 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones (...)

El artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie*

---

<sup>1</sup> T-267 de 2015



*podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

En el preciso evento que nos ocupa y es objeto de controversia, se observa que al ciudadano GALEANO CUESTA le fue aprobado un preacuerdo por parte de la juez de conocimiento bajo la premisa que el delito inicialmente imputado y acusado tenía una base probatoria y que la modificación a la calificación jurídica realizada en virtud de la negociación se realizó solo para efectos punitivos y no por una modificación fáctica de la calificación jurídica del delito de Homicidio imperfecto por el cual se le vinculó inicialmente al proceso.

como contraprestación negocial, se le reconoció la pena propia de las Lesiones Personales Dolosas Agravadas bajo una especie de ficción legal y no dogmática dado que de acuerdo con los elementos que fueron puestos a consideración el riesgo para la vida de la víctima existió.

Con fundamento entonces en la sanción mínima prevista para el ilícito inicialmente imputado y acusado de Homicidio Tentado - 8.6 años de prisión que permitió la actividad negocial entre Acusado y Delegado Fiscal es que debe realizarse el estudio de los mecanismos sustitutivos de la pena; dado que la regulación legal y jurisprudencial de los preacuerdos obliga al análisis de acuerdo con los elementos que respaldan lo efectivamente sucedido y probado y no bajo ficciones creadas dentro de la justicia negocial pues el marco discrecional otorgado a la Fiscalía no es absoluto y el encuadramiento jurídico deviene que los elementos recolectados en los actos de investigación originarios de la imputación, teniendo en cuenta los respectivos extremos punitivos predeterminados en la ley.

Si bien, podría pensarse la existencia de una controversia frente a si es el punible que derivó la imputación/acusación o el finalmente negociado sobre el cual deben estudiarse los mecanismos sustitutivos de la pena; el máximo órgano de la justicia Ordinaria como tesis mayoritaria y al analizar un caso similar, de modificación de los efectos punitivos de una conducta en forma negocial, señala: *“La Corte entendió que, así como sucedió en la sentencia SP486-2018, Rad. 50000, el fallo se dictó de conformidad con lo convenido, sólo que en eso no hubo cambio alguno de calificación y que la remisión, en aquel caso, a las circunstancias de marginalidad fue solo para efectos punitivos”* Y agrega *“Por tanto, como se condenó como autor a quien ostentaba tal condición y así lo aceptó por vía del preacuerdo, deben aplicarse en su*



*respecto todas las consecuencias jurídicas, especialmente si se trata de subrogados penales, así se le haya impuesto la sanción del cómplice la cual fue referida exclusivamente para fines punitivos y no como un cambio de la tipicidad”.*<sup>2</sup>

Bajo estas consideraciones y al verse superado el factor objetivo de 8 años exigido por el art. 38 B, atentamente solicito a su señoría reponer la providencia emitida por la Juez 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y en su lugar negar la prisión domiciliaria en virtud del art. 38 y 38 B de la Ley 599 de 2000.

Atentamente,



**LINA MARCELA MARRUGO ROMERO**  
Procuradora 372 Judicial I Penal

---

<sup>2</sup> JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA GERSON CHAVERRA CASTRO MP SP359-2022 Rad 54535 Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).